



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA

ESTADO No.026

FECHA 27/04/2022

Para DESCARGAR las providencias notificadas, DESPLAZARSE HACIA ABAJO

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN DE LA ACTUACIÓN	FECHA
2012-00291-00	ORDINARIO LABORAL	Libardo duarte jurado	Bancolombia	Agregar transacción y liquida costas	26-04-22
2019-00086-00	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	José Agustín Jiménez Patiño	Consortio San José de Miranda y otros	Deja sin efectos apelación y ordena remitir por competencia	26-04-22
2021-00013-00	Ejecutivo laboral	Hilba Cuadros Mayorga	Cotabaco	Resuelve recurso de reposición	26-04-22
2018-00008-00	Ejecutivo laboral	John Fredy Mora	Ciro Alfonso Sierra	Niega recurso	26-04-22
2021-00072-00	Ordinario laboral	Oscar de Jesús Sandoval	Consortio embalse Malaga	Resuelve recurso de reposición	26-04-22
2016-00036-01	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA	CARLOS ALBERTO ROMERO ARIAS	Corporación Gestión Del Recurso Social Y Humano Ong- Gers	Confirma sentencia	26-04-22
2015-00199-00	Especial de expropiación	INVIAS	Margarita Rosa Morales Y Otros	Fija fecha de lectura de fallo	26-04-22
2012-00110-00	Agrario de pertenencia	Luis Emilio García	Personas indeterminadas	No accede a levantamiento de medida cautelar	26-04-22
2022-0004-00	Petición	María Elena rincón	Mara Benilda cardenaz	Contesta derecho de petición	26-04-22

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/04/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M

MARIA CRISTINA NAVARRO VALENZUELA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)
ORDINARIO LABORAL
Rdo. No 683184089001-2012-00291-00

Al despacho del señor juez informando que teniendo que existe títulos judiciales a favor del demandante y allegan memorial con transacción, 26 de abril de 2022.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
MÁLAGA – SANTANDER

VEINTISEIS (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Auto No: 050

El doctor JOHN MERCHÁN PAREDES, como apoderado judicial de la parte ejecutante presenta memorial consistente en acuerdo transaccional entre las partes, el cual se incorpora en el expediente.

Adicionalmente, solicita liquidación en costas, la cual se procede a realizar de la siguiente forma:

EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA LABORAL, mediante providencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintiunos (2021), fijo como agencias en derecho por la primera instancia la suma de NUEVE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (9.099.648).

Igualmente, para la Segunda instancia, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGASALA LABORAL mediante auto del 21 de abril de 2021, fijó como agencias en derecho, la suma equivalente NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTI SEIS PESOS MCTE (\$908. 526.00)

Como quiera que no se evidencio en el proceso algún otro gasto se fijan como costas procesales las suma de DIEZ MILLONES OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$10.008.174.00)

De conformidad con lo anterior, y con la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se evidencia la existencia de la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CINTO CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 469.473.141.00) en títulos judiciales a favor del demandante LIBARDO DUARTE JURADO, se ordenará el pago de los mismos, en virtud del acuerdo transaccional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS:

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 26 fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día veintisiete (27) de abril de 2022.

MARIA CRISTINA NAVARRO VALENZUELA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Rdo. No 683184089001-2019-00086-00

Al despacho del señor juez informando que mediante error involuntario se procedió a dar concesión al recurso de apelación contra la decisión en audiencia de declarar probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia, 26 de abril de 2022.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
MÁLAGA – SANTANDER

VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Auto No: 051

De conformidad con la constancia que antecede, y la diligencia de audiencia de fecha 25 de abril de 2019 a las 3:28 de la tarde, el despacho procede a dejar sin efectos la concesión del recurso de apelación, toda vez que resulta improcedente de conformidad con las causales taxativas del recurso de apelación establecidas en el artículo 321 del Código General del proceso:

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

Adicionalmente, el artículo 27 del código general del proceso establece:

...Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente...

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, de fecha 25 de abril de 2022, solicitado desistir de dicho recurso, El Juzgado Promiscuo De Circuito De Malaga,

RESUELVE:

PRIMERO: dejar sin efectos la decisión de conceder el recurso de apelación, dictada en audiencia de fecha 25 de abril de 2022, por lo manifestado en la parte motiva.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Rdo. No 683184089001-2019-00086-00

SEGUNDO: Por Secretaría REMÍTASE el expediente A LA JUSTICIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, JUECES ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA REPARTO, a fin de que asuman su competencia. De conformidad con lo decidido en audiencia del 25 de abril de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS:

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 26 fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día veintisiete (27) de abril de 2022.

MARIA CRISTINA NAVARRO VALENZUELA
SECRETARIA

Al despacho del señor juez informando que teniendo en cuenta la RESOLUCIÓN No. 031 del 18 de abril de 2022, de la SALA DE GOBIERNO EXTRAORDINARIA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, mediante la cual se concedió licencia de luto al señor juez MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA por los días 18, 19, 20, 21 y 22 de abril de 2022, se procede a reprogramar nueva fecha para emisión de autos, tan pronto el juez se reincorpore a sus labores,

Rad: 68432-40-89-001-2021-00013-00

Al Despacho para proveer. Málaga, 26 de abril de 2022.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)

Málaga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 040

Se encuentran al despacho las presentes diligencias, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del ejecutado Compañía Colombiana de Tabaco S.A.S. contra el auto de fecha 9 de noviembre de 2022., mediante el cual se negar la solicitud de terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto no se acreditó el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento de pago.

Funda su solicitud el apoderado del demandado, en que No le asiste razón al A Quo al manifestar que no se acreditó el cumplimiento de las ordenes contenidas en el mandamiento de pago, y que por ende no es procedente la terminación del proceso ejecutivo y el levantamiento del cautelares por las siguientes razones:

DE LA ACREDITACIÓN TOTAL DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.

No es cierto que mi mandante no haya solicitado y pagado el cálculo actuarial por la suma de \$55.773.113 a nombre de la señora HILBA CUADROS MAYORGA identificada con cédula de ciudadanía N° 28.052.633 de Capitanejo, junto con los intereses que se hayan causado hasta la fecha del pago.

Mi mandante adelantó las siguientes gestiones para cumplir lo ordenado en el proceso ordinario y, luego en el mandamiento de pago. A saber:

1. La parte pasiva solicitó a Colpensiones la liquidación del cálculo actuarial de la señora HILBA CUADROS MAYORGA

2. Se presentó acción de tutela con el fin de que COLPENSIONES, respondiera la solicitud elevada

3. Colpensiones por medio de comunicación del 26 de julio de 2021, procedió a liquidar el cálculo actuarial en la suma \$59.342.622 con fecha límite de pago hasta el 30 de septiembre de la anualidad

4. El día 30 de septiembre de 2021 mi mandante pagó el valor liquidado por Colpensiones. 5. Por medio de memorial radicado por correo electrónico el día 28 de septiembre de 2021, se informó del pago al Despacho, aportándose el respectivo comprobante.

El auto no es claro en indicar las razones por la cuales no se acreditó el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento de pago. No obstante, lo anterior, el Despacho incurre en un yerro al no valorar en debida forma el comprobante de pago del cálculo actuarial aportado por mi mandante. Y lo hace por cuanto el mismo es prueba suficiente para acreditar el pago, y por ende el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

El artículo 104 del CPT y SS, indica expresamente que una vez el deudor pague o preste caución que garantice el pago de forma efectiva de las obligaciones a su cargo, el juez tiene la obligación de decretar el desembargo y levantamiento del secuestro. Al respecto indica:

"ARTÍCULO 104 DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO SECUESTRO. REMATE. Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro

Si no se efectuare pago ni se prestare caución, el Juez ordenará el remate de bienes señalando día y hora para que el acto se verifique, que

Si no fuere el caso de remate, por tratarse de sumas de dinero, ordenará de ellas se pague al acreedor" (Subrayado fuera del texto).

El artículo no hace mención alguna a la forma en que debe acreditarse el pago, sin embargo, el comprobante es prueba idónea para certificar el mismo. Por tanto, es procedente el levantamiento de las medidas cautelares y en consecuencia la terminación del proceso ejecutivo. No debe el Despacho añadir formas o trámites adicionales para acreditar el cumplimiento de las obligaciones por parte de mi mandante cuando la prueba aportada es clara al respecto.

Se impone una carga procesal adicional a mi mandante, la cual no es clara, porque ya aportó el medio por el cual acredito que cumplió todas sus obligaciones. Es evidente que mi mandante ya no tiene más obligaciones pendientes por cumplir, por lo que no tiene sentido mantener vigente las medidas cautelares decretadas y el proceso ejecutivo.

DE LA FINALIDAD DEL PROCESO EJECUTIVO Y LAS MEDIDAS CAUTELARES.

El artículo 100 del Código Sustantivo del Trabajo indica que "...Cuando de fallos **judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva...**" (cursiva fuera del texto). La parte **activa inició este trámite ejecutivo** con la finalidad de que la compañía que represento le pagara a Colpensiones el valor del cálculo actuarial, de conformidad con lo ordenado en las sentencias del trámite ordinario.

Ahora bien, como medida para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por mi mandante, la parte activa solicito el decreto de unas medidas cautelares sobre varios bienes de la empresa.

Mi mandante siempre ha tenido la voluntad de cumplir los fallos judiciales, razón por la cual adelantó las gestiones que se indicaron anteriormente para cumplir lo ordenado en el proceso ordinario, y posteriormente en el auto que libró mandamiento de pago.

En ese sentido, la finalidad del proceso ejecutivo se llevó a cabo, pues mi mandante ya cumplió con sus obligaciones. Consecuencialmente las

medidas decretadas para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones no ya no tienen sustento porque no hay más obligaciones que cumplir, por lo que no tiene sentido que siga un proceso cuyo objeto dejó de existir.

Por lo cual solicita:

Se solicita respetuosamente al Despacho REPONER el auto del 10 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó el levantamiento de las medidas cautelares la terminación del proceso ejecutivo.

En caso de que no se REPONGA la decisión adoptada, solicito se CONCEDA el recurso de APELACIÓN para que sea el superior quien determine la procedencia de lo solicitado y no reconocido por el A Quo en el aulo que se indica.

SOLICITUD ADICIONAL Se solicita al Despacho oficiar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, con el fin de que certifique el pago del cálculo actuarial realizado por mi mandante. De igual manera, para que aporte la historia laboral de la ejecutante donde se refleje el pago del cálculo actuarial.

Seguido a lo anterior, el apoderado de la parte ejecutada allega memorial el día 17 de enero 2022. solicitando se fije caución para el levantamiento de la medida cautelar.

CONSIDERACIONES

El código general del proceso, establece los mecanismos mediante los cuales se puede proceder a dar terminación del proceso, una de ellas es el artículo 461, el cual establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible

que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

En el caso concreto se evidencia que las pretensiones de la demanda ejecutiva es el pago de las siguientes sumas;

“a. La COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S pagará a COLPENSIONES el cálculo actuarial ordenado en los numerales segundo y tercero de la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Málaga y modificada por la sentencia del 30 de mayo de 2019 proferida por el Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Laboral, que fue liquidado por COLPENSIONES por valor de \$55.773.113.

b. La COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S pagará directamente a COLPENSIONES la suma de \$55.773.113 por concepto de cálculo actuarial por cotizaciones no efectuadas de la señora HILBA CUADROS MAYOGA identificada con cédula de ciudadanía No. 28.052.633 de Capitanejo, junto con los intereses que se hayan causado hasta la fecha efectiva de pago. “

De lo anterior y lo revisado en el expediente, se evidencia que no se ha reportado en la historia laboral de la parte ejecutante, las consignaciones alegadas por la parte ejecutada, de las cuales resulta necesario que se vean reflejadas, con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación correspondientes al asunto de la presente Litis. Por lo cual no se puede proceder a dar por terminado el presente proceso por pago.

Adicionalmente en las causales de levantamiento del embargo y secuestro se encuentran establecidas en el artículo 597 del Código General del Proceso de la siguiente forma:

“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que

aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda."

De conformidad con lo anterior, no se encuentra configurar ninguna causal taxativa de levantamiento de medidas cautelares establecidas en el código general del proceso, por lo cual resulta improcedente acceder a dicha solicitud.

Así las cosas, no encuentra el suscrito, razón alguna para revocar el auto atacado a través del recurso de reposición, pues éste se profirió en sometimiento inexorable de las garantías constitucionales, procesales y legales de las partes demandante y demandada, citados, por tanto, no hay lugar a invalidar la decisión tomada por el despacho en esta oportunidad.

Adicionalmente, respecto a la solicitud de conceder el recurso de apelación, el apoderado de la parte ejecutada, allega posteriormente memorial el día 17 de enero 2022. solicitando se fije caución para el levantamiento de la medida cautelar, por lo que resulta incompatible con la solicitud de apelación ya que se pretende algo totalmente diferente.

Por lo anterior, se procede a requerir al apoderado de la parte ejecutada, para que manifieste si continua con el recurso de apelación, o se acoge a su solicitud de consignación de caución con el fin del levantamiento de las medidas cautelares.

Dicho lo anterior, el despacho procederá a fijar la caución con el fin de dar levantamiento las medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en el artículo 602 del Código General del Proceso.

artículo 602: "El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel." Dando cumplimiento al artículo

que precede, y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda, se tasa la caución de la siguiente forma:

PRETENSION 1 SUMA 1	\$ 55.773.113
PRETENSION 1 SUMA 2	\$ 55.773.113
TOTAL	\$ 111.546.226
AUMENTO DEL 50%	\$ 55.773.113
TOTAL DE LA CAUCION	\$ 167.319.339

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga Sder,**

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el auto de fecha 09 de noviembre de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - REQUERIR al apoderado de la parte ejecutada, para que manifieste si continua con el recurso de apelación, o se acoge a su solicitud de consignación de caución con el fin del levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO. - FIJAR como caución para proceder al levantamiento de las medidas cautelares la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$167.319.339.00) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,



MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS:

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 26 fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día veintisiete (27) de abril de 2022.

MARIA CRISTINA NAVARRO VALENZUELA
SECRETARIA

EJECUTIVO LABORAL

RADICADO: 684323189001 – 2018 – 00008– 00

EJECUTANTE: JHON FREDY MORA TORRES

EJECUTADO: CIRO ALFONSO SIERRA ROMERO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MÁLAGA – SANTANDER**

VEINTISEIS (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Auto No. 041

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 22 de marzo de 2022, mediante el cual se resolvió declarar inadmisible el recurso de apelación contra el auto de fecha 03 de marzo de 2022 interpuesto por la misma apoderada.

Primeramente, se debe analizar la procedencia del recurso reposición y en subsidio queja contra el auto de fecha 22 de marzo de 2022 mediante el cual se niega la apelación.

Respecto a lo anterior, debe recalcarse que el artículo 32 del código general del proceso establece que del recurso de queja se presenta de la siguiente forma: **“Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.** El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación” adicionalmente el artículo 353 establece: la Interposición y trámite. **El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación,** salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso” de conformidad con lo anterior, resulta

EJECUIVO LABORAL

RADICADO: 684323189001 – 2018 – 00008– 00

EJECUTANTE: JHON FREDY MORA TORRES

EJECUTADO: CIRO ALFONSO SIERRA ROMERO

procedente avocar el estudio de la reposición y apelación del auto de fecha 22 de marzo de 2022.

Ahora bien, respecto al caso en concreto se puede establecer que el artículo 65 de código de procedimiento del trabajo y la seguridad social establece los autos que son susceptibles de recurso de apelación, los cuales son

Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

De conformidad con lo normado, el auto recurrido no es apelable pues la decisión de no acceder a la solicitud de dejar sin efecto la providencia emitida por este operador en auto en fecha 07 de septiembre de 2021, NO se encuentra dentro de los taxativamente enunciados en el artículo 65 ibidem, como susceptible del recurso.

Por otro lado, es de aclarar que la togada pone como fundamento jurídico de la apelación lo contemplado en el numeral 7 del artículo 321 del C.G. del P. según autorización del artículo 145 del CPTSS, incurriéndose en un yerro ya que, si existe norma aplicable al presente caso en el C. P. del T. y de la S.S., modificado por el 29 de la ley 712 de 2001, la cual se describe en antecedencia, por lo que resulta innecesaria la aplicación analógica de que trata el artículo 145 de la norma procesa del trabajo.

Agregado a lo anterior el numeral 7 del C.G. del P., nos habla que son apelables los autos: "El que por cualquier causa le ponga fin al proceso", situación no aplicable a este caso ya que el auto atacado solo resolvió no acceder a la solicitud de la apoderada judicial de la parte ejecutante.

Ahora bien, se reitera el hecho de que el auto que termino el presente proceso al aceptarse la transacción impetrada por las partes data 07 de septiembre de 2021, el cual quedo debidamente ejecutoriado y en firme ya que contra el mismo no se interpuso recurso alguno.

EJECUIVO LABORAL

RADICADO: 684323189001 – 2018 – 00008– 00

EJECUTANTE: JHON FREDY MORA TORRES

EJECUTADO: CIRO ALFONSO SIERRA ROMERO

Por lo anteriormente expuesto se dispondrá la declaratoria de la inadmisión del recurso de apelación por las consideraciones descritas.

En el presente caso, encuentra el despacho que no le asiste razón al togado, acceder a la reposición, toda vez que no resulta procedente la concesión del recurso de apelación, pues tal y como se expuso anteriormente.

En consecuencia, y como quiera que este despacho procedió conforme a derecho en el presente trámite, no se repondrá el auto atacado, y de conformidad con el artículo 352 del C.G.P. se concede el recurso de queja por ante el H. Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Laboral, para lo cual se deberá remitir por secretaría, la totalidad del expediente digital a efectos de surtir la alzada respectiva.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de marzo de 2022, por las razones expuestas en antecedencia.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA interpuesto por el apoderado de la parte demandante para lo cual se ordena que, por Secretaría, se remita la totalidad del expediente digital por ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS:

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 26 fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día veintisiete (27) de abril de 2022.

MARIA CRISTINA NAVARRO VALENZUELA
SECRETARIA

ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 684323189001 – 2021 – 00072– 00
EJECUTANTE: Oscar de Jesús Sandoval Ramírez
EJECUTADO: Consorcio “embalse Málaga” y otros.

Al despacho del señor juez informando que teniendo en cuenta la RESOLUCIÓN No. 031 del 18 de abril de 2022, de la SALA DE GOBIERNO EXTRAORDINARIA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, mediante la cual se concedió licencia de luto al señor juez MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA por los días 18, 19, 20, 21 y 22 de abril de 2022, se procede a reprogramar nueva fecha para emisión de autos, tan pronto el juez se reincorpore a sus labores,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MÁLAGA – SANTANDER

VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Proceso	Ordinario laboral
Demandante	Oscar de Jesús Sandoval Ramírez
Demandado	Consorcio “Embalse Malaga” y otros
Radicado	No. 684323189001-2021-00072-00
Providencia	042
Asunto	Reposición, No repone- Concede apelación.

1. LA DEMANDA

Mediante auto de 03 de marzo de 2022 se resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Del anterior auto se impetró recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por el apoderado de la parte demandante (F.57-63), el cual se corrió el respectivo traslado secretarial de conformidad con el Art. 110 del C. G. del P, sin pronunciamiento de la contraparte.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

El abogado Marco Antonio Patiño Rodríguez, dentro del término legal interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación en contra delauto que decidió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 684323189001 – 2021 – 00072– 00

EJECUTANTE: Oscar de Jesús Sandoval Ramírez

EJECUTADO: Consorcio “embalse Málaga” y otros.

3. EL RECURSO

De la sustentación del recurso. En orden a lo que se explica, el recurrente fundamentó su inconformidad en que:

PRIMERO: El día 10 de mayo de 2021, siendo las 17:29, a través de Apoderado Judicial, el señor OSCAR DE JESUS SANDOVAL RAMIREZ, radicó demanda ordinaria laboral en el correo electrónico 01prctomalaga@cendoj.ramajudicial.gov.co, simultáneamente se le envió la demanda a los aquí cedithcortesc@hotmail.com. demandados a notificaciones@segurosbolivar.com los correos electrónicos alcaldia@malaga-santander.gov.co y notificaciones@segurosbolivar.com.

SEGUNDO: El día 21 de mayo de 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga Santander, expide el auto por medio del cual resuelve Inadmitir la Demanda del proceso de la referencia, exponiendo allí sus motivos para dicha inadmisión y concediendo el termino de cinco (5) días para su respectiva subsanación

TERCERO: El día 31 de mayo de 2021, siendo las 16:33, estando dentro del término de Ley, como Apoderado Judicial del Señor OSCAR DE JESUS SANDOVAL RAMIREZ, radiqué en el correo electrónico del despacho, la respectiva subsanación de la Demanda, simultáneamente se le envió la subsanación de la demanda a los aquí demandados a los correos electrónicos cedithcortese@hotmail.com. alcaldia@malaga-santander.gov.co y notificaciones@segurosbolivar.com. en la Ise subsanaron todos y cada uno de los yerros indicados. Cual se subsanaron todos y cada uno de los yerros indicados.

CUARTO: El día 17 de junio de 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga Santander, expide el auto por medio del cual resuelve admitir la Demanda del proceso de la referencia.

QUINTO: El día 29 de noviembre de 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga Santander, expide el auto por medio del cual "ADMITE LA CONTESTACIÓN de la demanda impetrada por el demandado MUNICIPIO DE MÁLAGA (S)... En igual sentido, el mismo día 29 de noviembre de 2021, el Despacho expide un segundo auto, por medio del cual "REQUIERE a la parte demandante OSCAR DE JESUS SANDOVAL RAMIREZ... Para que dentro de los TREINTA (30) DIAS siguientes a la notificación de esta providencia, realice la carga procesal que le corresponde, esto es, NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA..... DIAS QUE, SEGÚN EL CALENDARIO JUDICIAL, TERMINABAN EL 04 DE FEBRERO DE 2022

SEXTO: El día 4 de febrero de 2022, siendo las 11:37 y 11:47 respectivamente, el suscrito apoderado notificó personalmente a los demandados CONSORCIO EMBALSE MALAGA y

ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 684323189001 – 2021 – 00072– 00

EJECUTANTE: Oscar de Jesús Sandoval Ramírez

EJECUTADO: Consorcio “embalse Málaga” y otros.

SEGUROS BOLIVAR, el auto admisorio de la demanda, tal y como consta en los correos electrónicos de notificación, según el decreto 806 de 2020; es de aclarar que no se notificó al MUNICIPIO DE MALAGA (S) ya que el mismo, había contestado la demanda y el Despacho había admitido la contestación mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2021.

SÉPTIMO: El día 17 de febrero de 2022, siendo las 15:13, la apoderada judicial de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., estado dentro del término de ley, allegó al correo electrónico del Despacho y mi correo electrónico "contestación de demanda", ya que fue debidamente notificada el día 4 de febrero de 2022.

OCTAVO: El día 2 de marzo de 2022, siendo las 15:05, como apoderado del aquí demandante, radiqué en el correo electrónico del Despacho INFORME DE NOTIFICACIÓN, el cual contiene las notificaciones descritas en el hecho anterior. teniendo como respuesta del despacho el día 3 de marzo de 2022, a las 09:07 "RECIBIDO N."

NOVENO: El día 3 de marzo de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga Santander, expide el auto por medio del cual resuelve DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente asunto en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO..."., siendo esta providencia violatoria de la ley sustancial Procesal, ya que la notificación de los demandados se realizó dentro del término de 30 días otorgado por el Despacho, tal y como consta en los correos electrónicos anexos al presente recurso.

Por lo anterior solicita lo siguiente:

Solicito Señor Juez, revocar en su totalidad el Auto de fecha 3 de marzo de 2022, expedido por el Despacho de su Digno Cargo, en el cual Resuelve "DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente asunto en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO...", por considerar que es contrario a la Ley, disponiendo en su lugar tener por notificados a los demandados y continuar el curso normal del proceso, en el evento de no reponer, respetuosamente ruego al Despacho, conceder el recurso de Apelación para que es su defecto el inmediato superior jerárquico, revoque en su totalidad el Auto objeto de alza y ordene continuar el curso del proceso.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE NO RECURRENTE

La parte demandada no se pronunció dentro del término de traslado del recurso interpuesto.

5. PROBLEMA JURÍDICO

ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 684323189001 – 2021 – 00072– 00

EJECUTANTE: Oscar de Jesús Sandoval Ramírez

EJECUTADO: Consorcio “embalse Málaga” y otros.

Se centra en determinar, si hay lugar a reponer el auto de 03 de marzo de 2022, que terminó el proceso por desistimiento tácito; teniendo en cuenta que, se radico notificación el día 02 de marzo de 2022.

6. DEL CASO CONCRETO

Consagra el artículo 63 del C.P. del T. que, El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

Se puede observar dentro del proceso, en auto de fecha 29 de noviembre de 2021, se requirió a la parte demandante, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la providencia realizara la carga procesal que le corresponde, a notificar a la parte demanda nada EMPRESA CONSORCIO EMBALSE MALAGA.

Lo anterior de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o

ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 684323189001 – 2021 – 00072– 00

EJECUTANTE: Oscar de Jesús Sandoval Ramírez

EJECUTADO: Consorcio “embalse Málaga” y otros.

de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 684323189001 – 2021 – 00072– 00

EJECUTANTE: Oscar de Jesús Sandoval Ramírez

EJECUTADO: Consorcio “embalse Málaga” y otros.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que posteriormente, se presenta memorial por parte del apoderado de la parte demandante, radicado el día 02 de marzo de 2022, poniendo en conocimiento del despacho la notificación de la parte demandada EMPRESA CONSORCIO EMBALSE MALAGA, siendo este radicado por fuera de termino, toda vez que fue presentado 49 días hábiles posterior al requerimiento del auto de fecha 29 de noviembre de 2021.

Ahora bien, en el presente proceso el desistimiento tácito es una consecuencia constitucionalmente válida que se sigue de la omisión de la parte demandante, la cual prescinde de cumplir con su carga procesal durante determinado tiempo, en el presente asunto se incumplió con esa carga procesal que establece la normatividad procesal colombiana de dar impulso al proceso en el término de 30 días hábiles conforme al 317 del CGP. Además, los hechos y razones que expone el recurrente no son suficientes, para considerar una revocatoria del auto atacado, toda vez que, la parte demandante pudo haber realizado dicha actuación en el término establecido, a efectos de evitar que se cumplieran los presupuestos procesales del Art. 317 del C. G. del P. que son normas imperativas de obligatorio cumplimiento.

En conclusión, no le asiste la razón al actor recurrente en sus argumentos para que el despacho reponga el auto del 03 de marzo de 2020, toda vez que en el proceso de la referencia se cumplieron los presupuestos procesales y sustanciales para decretar la terminación por desistimiento tácito; por lo que habrá de negarse la reposición, pero si se concederá de forma subsidiaria el recurso de apelación también interpuesto, por ser apelable el auto impugnado de conformidad con lo previsto en el Art. 317 Núm. 2 Literal “e” del Código General del Proceso.

En ese orden, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de 03 de marzo de 2022, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del C. P. del T. en Concordancia con el 317 No. 2 literal “e” del C.G.P, se concede en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto contra el autocalendado el 03 de marzo de 2022 ante el Tribunal Superior de Bucaramanga. Sala Laboral. Se ordena remitir el expediente a dicha corporación para efectos de que se surta el recurso, lo cual dadas las circunstancias de la pandemia por el virus covid 19 y los acuerdos que al efecto ha expedido el Consejo Superior de la Judicatura, se hará mediante el uso de herramientas virtuales, para lo cual se dispondrá escanear el expediente en su totalidad por la Oficina de Apoyo Judicial para su envío.

ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 684323189001 – 2021 – 00072– 00

EJECUTANTE: Oscar de Jesús Sandoval Ramírez

EJECUTADO: Consorcio “embalse Málaga” y otros.

TERCERO. Por la secretaría de este despacho procédase a correr el respectivo traslado del recurso de apelación.

CUARTO. Respecto a la solicitud presentada por la apoderada de la compañía de seguros bolívar, se le informa que el proceso no se encuentra digitalizado, y por lo cual puede acercarse al despacho en horarios laborales para consular el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS:

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. ____26____ fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día veintisiete (27) de abril de 2022.

MARIA CRISTINA NAVARRO VALENZUELA

SECRETARIA

Al despacho del señor juez informando que transcurrió el término de traslado ordenado en auto anterior en silencio de las partes. Sírvese proveer. Málaga - Santander, 26 de Abril de 2.022.

MARIA CRISTINA NAVARRO VALENZUELA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO

MÁLAGA (S), VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

SENTENCIA N° 006

I. ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 21 de Febrero de 2021 por la señora JUEZ 2° PROMISCO MUNICIPAL DE MÁLAGA - SANTANDER, en el proceso Ejecutivo de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. A través de apoderado judicial, quien afirma actuar en nombre de CARLOS ALBERTO ROMERO ARIAS, se presentó demanda ejecutiva en contra de la UNION TEMPORAL ANANIAS SANTANDER integrada por GESTION DEL RECURSO SOCIAL HUMANO GERS, EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS NACIONALES – EMPSENAL, FUNDACION NUTRICOL, COOPERATIVA PARA EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES – COODECOM -, COOPERATIVA PARA EL DESARROLLO SOCIAL INTEGRAL – SOINCOOP Y LA CORPORACION ALIZANZA.

En esta demanda se ejerce la acción cambiaria con fundamento en las FACTURAS DE VENTA:

- a. N°158 del 10 de Junio de 2014, sin fecha de vencimiento, por valor de \$1.663.800, de los cuales se exige el pago de su valor total por concepto de capital e intereses moratorios.

- b. N°159 del 05 de Julio de 2014, sin fecha de vencimiento, por valor de \$1.935.460, de los cuales se exige el pago de su valor total por concepto de capital e intereses moratorios.
- c. N°160 del 08 de Julio de 2014, sin fecha de vencimiento, por valor de \$1.294.380, de los cuales se exige el pago de su valor total por concepto de capital e intereses moratorios.
- d. N°161 del 12 de Julio de 2014, sin fecha de vencimiento, por valor de \$2.341.540, de los cuales se exige el pago de su valor total por concepto de capital e intereses moratorios.
- e. N°162 del 14 de Julio de 2014, sin fecha de vencimiento, por valor de \$2.195.840, de los cuales se exige el pago de su valor total por concepto de capital e intereses moratorios.
- f. N°163 del 15 de Julio de 2014, sin fecha de vencimiento, por valor de \$2.124.400, de los cuales se exige el pago de su valor total por concepto de capital e intereses moratorios.
- g. N°164 del 19 de Julio de 2014, sin fecha de vencimiento, por valor de \$2.388.480, de los cuales se exige el pago de su valor total por concepto de capital e intereses moratorios.
- h. N°165 del 22 de Julio de 2014, sin fecha de vencimiento, por valor de \$2.162.000, de los cuales se exige el pago de su valor total por concepto de capital e intereses moratorios.
- i. N°166 del 26 de Julio de 2014, sin fecha de vencimiento, por valor de \$2.402.640, de los cuales se exige el pago de su valor total por concepto de capital e intereses moratorios.
- j. N°167 del 28 de Julio de 2014, sin fecha de vencimiento, por valor de \$2.167.640, de los cuales se exige el pago de su valor total por concepto de capital e intereses moratorios.
- k. N°168 del 29 de Julio de 2014, sin fecha de vencimiento, por valor de \$1.880.000, de los cuales se exige el pago de su valor total por concepto de capital e intereses moratorios.
- l. N°169 del 08 de Agosto de 2014, sin fecha de vencimiento, por valor de \$1.495.540, de los cuales se exige el pago de su valor total por concepto de capital e intereses moratorios.
- m. N°170 del 02 de Agosto de 2014, sin fecha de vencimiento, por valor de \$2.489.120, de los cuales se exige el pago de su valor total por concepto de capital e intereses moratorios.
- n. N°171 del 05 de Agosto de 2014, sin fecha de vencimiento, por valor de \$2.486.300, de los cuales se exige el pago de su valor total por concepto de capital e intereses moratorios.
- o. N°172 del 09 de Agosto de 2014, sin fecha de vencimiento, por valor de \$2.350.000, de los cuales se exige el pago de su valor total por concepto de capital e intereses moratorios.
- p. N°173 del 11 de Agosto de 2014, sin fecha de vencimiento, por valor de \$2.360.340, de los cuales se exige el pago de su valor total por concepto de capital e intereses moratorios.
- q. N°174 del 12 de Agosto de 2014, sin fecha de vencimiento, por valor de \$2.489.120, de los cuales se exige el pago de su valor total por concepto de capital e intereses moratorios.

- r. N°175 del 13 de Agosto de 2014, sin fecha de vencimiento, por valor de \$2.016.760, de los cuales se exige el pago de su valor total por concepto de capital e intereses moratorios.
- s. N°176 del 15 de Agosto de 2014, sin fecha de vencimiento, por valor de \$1.345.140, de los cuales se exige el pago de su valor total por concepto de capital e intereses moratorios.
- t. N°177 del 16 de Agosto de 2014, sin fecha de vencimiento, por valor de \$2.405.460, de los cuales se exige el pago de su valor total por concepto de capital e intereses moratorios.
- u. N°178 del 18 de Agosto de 2014, sin fecha de vencimiento, por valor de \$2.215.580, de los cuales se exige el pago de su valor total por concepto de capital e intereses moratorios.
- v. N°179 del 19 de Agosto de 2014, sin fecha de vencimiento, por valor de \$1.880.000, de los cuales se exige el pago de su valor total por concepto de capital e intereses moratorios.
- w. N°180 del 22 de Agosto de 2014, sin fecha de vencimiento, por valor de \$1.517.442, de los cuales se exige el pago de su valor total por concepto de capital e intereses moratorios.
- x. N°181 del 23 de Agosto de 2014, sin fecha de vencimiento, por valor de \$2.449.640, de los cuales se exige el pago de su valor total por concepto de capital e intereses moratorios.
- y. N°182 del 25 de Agosto de 2014, sin fecha de vencimiento, por valor de \$2.183.620, de los cuales se exige el pago de su valor total por concepto de capital e intereses moratorios.
- z. N°183 del 26 de Agosto de 2014, sin fecha de vencimiento, por valor de \$2.039.800, de los cuales se exige el pago de su valor total por concepto de capital e intereses moratorios.

La suma acumulada asciende a CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$53.345.222).

En auto del 14 de Julio de 2.016 se libró mandamiento de pago en favor de CARLOS ALBERTO ROMERO ARIAS y en contra de la UNION TEMPORAL ANANIAS SANTANDER integrada por GESTION DEL RECURSO SOCUAL HUMANO GERS, EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS NACIONALES – EMPSENAL, FUNDACION NUTRICOL, COOPERATIVA PARA EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES – COODECOM -, COOPERATIVA PARA EL DESARROLLO SOCIAL INTEGRAL – SOINCOOP Y LA CORPORACION ALIZANZA, por la suma pedida en la demanda.

Mediante escrito del 21 de Marzo de 2.017 la EMPRESA COOPERATIVA PARA EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES – COODECOM-, a través de apoderada judicial dio contestación a la demanda. En ésta formuló excepciones de fondo, así: 1. Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, 2. Ausencia de capacidad para ser parte y 3. Omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente, por las siguientes razones:

- ⇒ Si bien el demandado es UNION TEMPORAL ANANIAS SANTANDER y la entidad COODECOM hizo parte de la unión temporal, ésta no fue quien suscribió las facturas y niega haber tenido relación comercial con el demandante.
- ⇒ Refiere que de conformidad con lo previsto en el Art. 53 del C.G.P dentro de la capacidad para ser parte, no contempla dentro de su enumeración taxativa que los consorcios o uniones temporales tengan capacidad para ostentar dicha calidad, a excepción cuando la causa de la demanda sea de aquellas relaciones jurídicas nacidas a raíz de un contrato estatal, pero nunca sobre las relaciones comerciales.
- ⇒ Y frente a la última excepción propuesta, refiere el demandado que las facturas objeto de la ejecución aparecen en copia y la norma exige que sea original, y además señala que la firma que aparece allí como ANANIAS no es de ninguno de los representantes legales que conforman la Unión Temporal Ananías Santander.

Mediante escrito del 20 de Abril de 2.017 la CORPORACION GESTION DEL RECURSO SOCIAL Y HUMANO O.N.G “GERS”-, a través de apoderado presentó recurso de reposición en contra del Auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, alegando que los títulos objetos de cobro carecen de los requisitos previstos en el Art. 774 del Código de Comercio, pues en su sentir, las facturas base de recaudo no constituyen una obligación clara, expresa y exigible, en la medida que en su cuerpo no consta la fecha de recibo de la misma, razón por la cual carecen del carácter de título valor. De otro lado, afirma, la demanda se dirigió en contra de la UNIÓN TEMPORAL ANANÍAS SANTANDER, situación que hace que la demanda se hubiere tenido que inadmitir.

Acto seguido, en fecha 02 de Mayo de 2.017 dio contestación a la demanda. En ésta formuló las siguientes excepciones de fondo, 1. Ausencia de Causa en la demanda, 2. Falta de Legitimación en la causa por pasiva y 3. Imposibilidad de Ejecución por ausencia de título valor, por las siguientes razones:

- ⇒ La demanda está dirigida contra la Unión Temporal Ananías Santander, y tal circunstancia no es suficiente motivo para desprender una obligación a cargo de la ONG GERS, puesto que la acción es ejecutiva y no contractual; y señala que la demandada no es persona jurídica que sea sujeto de persecución judicial por vía de la acción ejecutiva.
- ⇒ Señala que en la demanda no se tiene certeza o identificación de a quien demanda o quién es el demandado, y no existe un documento, en el proceso, que acredite la relación o integración de la unión temporal para que se legitime la causa para ser sujeto de reproche.
- ⇒ No contener el título valor los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio; no señalan la fecha de recibido, no hay constancia de la entrega de los bienes objeto del negocio jurídico.

2. En auto de 30 de Septiembre de 2.019 se dispuso la terminación del proceso ejecutivo en contra de COODECOM EN LIQUIDACIÓN dejando a disposición del proceso concursal las medidas cautelares decretadas en contra de ésta, continuando la ejecución en contra de:

GESTION DEL RECURSO SOCIAL HUMANO – GERS
EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS EMPSENA
FUNDACION NUTRICOL
COOPERATIVA PARA EL DESARROLLO SOCIAL INTEGRAL SOINCOOP
CORPORACION ALIANZ

3. De lo anterior, el demandante guardó silencio.

En sentencia de 21 de febrero de 2.021 se acogieron las pretensiones desestimando las excepciones y ordenando continuar adelante con la ejecución.

III. LA PROVIDENCIA APELADA

En sentencia del 21 de Febrero de 2.021 la señora juez de primera instancia declaró improbadas las excepciones de AUSENCIA DE CAUSA EN LA DEMANDA, EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA E IMPOSIBILIDAD DE EJECUCIÓN POR AUSENCIA DE TÍTULO VALOR y ordenó continuar adelante con la ejecución a favor de CARLOS ALBERTO ROMERO ARIAS y en contra de CORPORACIÓN GESTION DEL RECURSO SOCIAL Y HUMANO ONG GERS identificada con Nit 824005257-8 en el entendido que se responsabiliza solidariamente por la obligación que se recauda en el proceso.

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN Y SU OPOSICION

El recurrente sostiene que las facturas presentadas como título valor, carecen de la fecha de vencimiento, pues tal manifestación no está contemplada en el pretendido título y tal ausencia no se puede subsanar por la presunción que el vencimiento se presume de 30 días.

Así mismo señala que no hay fecha de recibido y no se puede presumir que corresponde a la fecha de emisión, pues ello conlleva a que no existe la constancia de recibido real y material de los bienes, como lo predica el Decreto 3327 de 2.009 y en su sentir, eso no se puede suponer.

Afirma en sus argumentos, que a pesar del esfuerzo del juzgado por demostrar la existencia de aceptación tácita, pasa por encima del hecho, que el acreedor haya cumplido con el deber de dejar constancia en el pretendido título valor que operaron los presupuestos de la aceptación tácita.

Sostiene que la demanda se dirige en las pretensiones, en contra de la UNION TEMPORAL ANANIAS DE SANTANDER y en el mandamiento de pago se ordena librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la UNION TEMPORAL ANANIAS DE SANTANDER, representada legalmente por Leung Way Hon Diaz integrada por la CORPORACION GESTION DEL RECURSO SOCIAL HUMANO GERS, COOPERATIVA DE SERVICIOS EMPSENAL, FUNDACION NUTRICOL, COOPERATIVA PARA EL DESARROLLO, inconsistencias que derivan en la imposibilidad de hacer exigibles las obligaciones a su representada.

Acusa al A quo de interpretar la demanda más allá de sus facultades, pudiendo dar lugar a resoluciones o conceptos manifiestamente contrarios a la ley. Pues, afirma, que la solidaridad en las obligaciones, presupone una pluralidad de deudores, y en los recibos, base del recaudo, no aparece su cliente como deudora; afirma que LA SOLIDARIDAD NO SE PRESUME, debe pactarse expresamente, es de interpretación restrictiva y no se puede deducir por analogía y mucho menos suponerla.

Finalmente, acusa la primera instancia de no conformar el litisconsorcio necesario, y decide que el proceso se sigue en contra de su representada por ser la única que compareció al proceso, pues debió emplazar a los demás y asignarles curador.

Señala que en la sentencia se incurre en graves errores de interpretación de la norma, pues la decisión se apoyó en estimaciones o conjeturas que son contrarias a las reglas de la ley civil y comercial, ya que no se pueden desconocer, las reglas que rigen para la existencia, validez y legalidad de la factura, a través de interpretaciones de apariencia, no es correcto mencionar las normas relativas al título valor, factura y no aplicarlas.

Razones por las que solicita se revoque la decisión proferida en primera instancia y en su lugar se ordene seguir la ejecución en los términos de la demanda.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN

El Despacho CONFIRMARÁ la Sentencia Apelada con fundamento en las razones que a continuación se expresan:

1. El artículo 320 del CGP establece que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante. Y siguiendo lo mandado en el artículo 328 CGP, el juez de segunda instancia debe pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las disposiciones que deba adoptar de oficio

2. En el presente caso, es evidente que el acreedor obró en ejercicio de la denominada acción cambiaria, concurriendo ante la jurisdicción propia llamada por la Ley a conocer de este proceso ejecutivo, con base en un título valor, de acuerdo con las reglas generales de competencia previstas en el Ordenamiento Procesal Civil”.

En suma: La acción que acá ejerce el demandante es la cambiaria derivada de las facturas de venta relacionadas en párrafos que anteceden. Se trata, entonces, de una acción propia del campo comercial, de los títulos valores.

3. Sobre la manera como debe comparecer este contratista al proceso, como en este caso, una UNION TEMPORAL no ha existido claridad en el sistema jurídico, lo que entorpece el acceso a la administración de justicia.

Como no se trata de una persona jurídica, ni es una sociedad de hecho, pero sí de un grupo de colaboración entre empresarios que efectivamente celebra contratos, tiene relativa capacidad, así:

“En sentencia del 13 de mayo de 2004 el Consejo de Estado señaló: “Las uniones temporales, figuras admitidas en el artículo séptimo de la ley 80 de 1993 para efectos de contratación estatal, no crean una persona jurídica nueva e independiente de los miembros que conforman dichas asociaciones. Al no poseer tal naturaleza jurídica, no tiene capacidad para comparecer en proceso ante autoridades judiciales, conforme a lo prescrito en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.”

En sentencia del 25 de septiembre de 2013, el Consejo de Estado además expuso que:

“Así pues, la capacidad de contratación que expresamente la Ley 80 otorgó y reconoció a los consorcios y a las uniones temporales, en modo alguno puede entenderse agotada en el campo de las actuaciones que esas organizaciones pueden válidamente desplegar en relación o con ocasión de su actividad contractual –incluyendo los actos jurídicos consistentes en la formulación misma de la oferta; la notificación de la adjudicación; la celebración, ejecución y liquidación del respectivo contrato estatal–, sino que proyecta sus efectos de manera cierta e importante en el campo procesal, en el cual, como ya se indicó, esas organizaciones empresariales podrán asumir la condición de parte, en cuanto titulares de derechos y obligaciones, al tiempo que podrán comparecer en juicio para exigir o defender, según corresponda, los derechos que a su favor hubieren surgido del respectivo procedimiento administrativo de selección contractual o del propio contrato estatal, puesto que, según lo dejó dicho la Corte Constitucional, la capacidad de contratación que a los consorcios y a las uniones temporales les atribuyó el artículo 6 de la Ley 80 “(...) comprende tanto el poder para ser titular de derechos y obligaciones e igualmente la facultad de actuación o ejercicio para hacer reales y efectivos dichos derechos (...).”

EL CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOS O ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "B", en sentencia del ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dijo:

La capacidad ha sido definida por la Sección Tercera de esta Corporación como la aptitud legal que tiene una persona natural o jurídica para comparecer a un proceso litigioso. Además, es uno de los presupuestos procesales necesarios para que nazca una relación jurídico procesal válidamente y pueda decidirse sobre la cuestión litigiosa.

Sobre el particular se sostiene: La doctrina y la jurisprudencia han coincidido en señalar que la capacidad para ser parte es la aptitud legal que se tiene para ser sujeto de la relación jurídico - procesal, es la capacidad que tiene la persona para ser titular de derechos y obligaciones procesales, para realizar directamente o por intermedio de sus representantes actos procesales válidos y eficaces, así como para asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso.

El artículo 54 del C.G.P dispone que, toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso y que tienen la capacidad para comparecer por sí mismas las personas que pueden disponer de sus derechos; las demás deben comparecer por medio de sus representantes o debidamente autorizados por éstos con sujeción a las normas sustanciales. Particularmente, en lo que a las personas jurídicas concierne, la misma norma prevé que éstas deben comparecer al proceso por medio de sus representantes con arreglo a lo dispuesto por la Constitución la ley o los estatutos.

Ahora, debe destacarse que la capacidad de los consorcios y de las uniones temporales está contemplada en los artículos 6 y 7 de la Ley 80 de 1993 que establecen que estas organizaciones pueden celebrar válidamente contratos estatales, así como de delegar en una persona su representación, siempre y cuando se señalen las reglas que regulen sus relaciones y responsabilidad.

En relación con lo anterior, se debe destacar que el Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación, indicó que las uniones temporales no constituyen personas jurídicas distintas de quienes las integran, pero tienen la capacidad de ser titulares de derechos y obligaciones en los procesos de contratación, de ahí que se encuentren facultadas para acudir a los litigios por sí solas.

“A juicio de la Sala, en esta ocasión debe retomarse el asunto para efectos de modificar la tesis jurisprudencial que se ha venido siguiendo y, por tanto, debe puntualizarse que si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas -como quiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y

obligaciones derivadas tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos estatales—, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo - legitimatio ad processum-, por intermedio de su representante. “

Finalmente estimó que, en relación con la capacidad procesal que les asiste a los consorcios y a las uniones temporales para comparecer como sujetos en los procesos judiciales en los cuales se debaten asuntos relacionados con los derechos o intereses de los que son titulares o que discuten o que de alguna otra manera les conciernen en razón de su condición de contratistas de las entidades estatales o de interesados o participantes en los procedimientos de selección contractual, de ninguna manera debe considerarse como una cortapisa para que los integrantes de los respectivos consorcios o uniones temporales, individualmente considerados - sean personas naturales o jurídicas- puedan comparecer al proceso -en condición de demandante(s) o de demandado(s)-

Ciertamente, la modificación de la Jurisprudencia que aquí se lleva a cabo apunta únicamente a dejar de lado aquella tesis jurisprudencial en cuya virtud se consideraba, hasta este momento, que en cuanto los consorcios y las uniones temporales carecen de personalidad jurídica propia e independiente, no les resultaba dable comparecer a los procesos judiciales porque esa condición estaba reservada de manera exclusiva a las personas —ora naturales, ora jurídicas-, por lo cual se concluía que en los correspondientes procesos judiciales únicamente podían ocupar alguno de sus extremos los integrantes de tales organizaciones empresariales.

En consecuencia, a partir del precedente se concluye que tanto los consorcios como las uniones temporales sí se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés, cuestión que de ninguna manera excluye la opción, que naturalmente continúa vigente, de que los integrantes de tales consorcios o uniones temporales también puedan, si así lo deciden y siempre que para ello satisfagan los requisitos y presupuestos exigidos en las normas vigentes para el efecto, comparecer a los procesos judiciales -bien como demandantes, bien como demandados, bien como terceros legitimados o incluso en la condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda-, opción que de ser ejercida deberá consultar, como resulta apenas natural, las exigencias relacionadas con la debida integración del contradictorio, por manera que en aquellos eventos en que varios o uno solo de los integrantes de un consorcio o de una unión temporal concurren a un proceso judicial, en su condición individual e independiente, deberán satisfacerse las reglas que deban aplicarse, según las particularidades de cada caso específico, para que los demás integrantes del correspondiente consorcio o unión

temporal deban o puedan ser vinculados en condición de litisconsortes facultativos o necesarios, según corresponda".

De lo anterior se puede concluir que los representantes legales de las uniones temporales tienen plena facultad para contratar, ejecutar contratos y comparecer a los procesos judiciales a nombre de dicha organización, siempre y cuando la litis verse sobre asuntos derivados del contrato donde fueron parte.

Por otra parte, la SALA CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ha dicho: En sentencia del 13 de septiembre de 2006.

En el derecho público se hace referencia a los consorcios, definiendo sus elementos constitutivos para los fines de la contratación estatal, sin establecer su régimen jurídico.

Así, el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública –ley 80 de 1993-, como lo hacían el derogado estatuto contractual de la administración pública y el decreto 222 de 1983, dispone que “pueden celebrar contratos con las entidades estatales, las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales los consorcios y uniones temporales” –art. 6º-, y relativamente a los primeros prevé que para los efectos de dicha normatividad, se entiende por consorcio “cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato”, y que “en consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman” –art. 7º-.

Refiriéndose a su naturaleza jurídica, el Consejo de Estado, en concepto del 9 de octubre de 2003 de la sala de consulta y servicio civil, expresó que en el caso de la conformación de un consorcio o una unión temporal, “no hay propiamente aportes de dinero, trabajo o bienes con la finalidad de construir un capital común que sirva para desarrollar una actividad, por medio de un nuevo ente jurídico distinto de ellos, como sucede en la constitución de una sociedad, sino que cada uno conserva su individualidad jurídica y colabora con su infraestructura o parte de ella: personal, estudios, planos, diseños, sistemas, instalaciones, oficinas, tecnología, Know how, maquinaria, equipos, dinero, etc. según las reglas internas del acuerdo, para elaborar la propuesta y si se les adjudica el contrato, para ejecutarlo”. El consorcio, añadió, lo mismo que la unión temporal, “no es una persona jurídica sino un número plural de contratistas que se integran para presentar una propuesta y celebrar un contrato con una entidad”.

En dicho campo, el consorcio es de igual modo un negocio de colaboración atípico, por el cual se agrupan, sin fines asociativos, los sujetos que acuerdan conformarlo, quienes voluntariamente conjuntan energías, por un determinado tiempo, con el objeto de desarrollar una operación o actividad específica, que consiste en ofertar y contratar con el Estado. Así resulta del texto del art. 7º del Estatuto General de

Contratación de la Administración Pública, que al definir lo que para los efectos de dicho régimen legal, se entiende por consorcio, determina que se presenta “cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato”, agrupación de sujetos que no origina un sujeto distinto, con existencia propia, y deja indeleble, en cada uno de los integrantes, su independencia y capacidad jurídica.

Ahora, aunque al reglamentar la “capacidad para contratar”, el art. 6º dispone que “pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes”, y añade que “también podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales”, disposición que invita a pensar que a pesar de no gozar de personalidad, excepcionalmente se les inviste de capacidad para contratar y obligarse con el Estado, a la postre no va más allá de autorizar la vinculación contractual de las entidades públicas, con las personas naturales o jurídicas que acudan a tales fórmulas convencionales –consorcio o unión temporal- con el fin de contratar con la administración, mediante la presentación de una sola propuesta en la que conjuguen potencial, experiencia, recursos, etc.

Por supuesto que si la capacidad legal es la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, para ser titular de unos y otros, y para hacerlos valer, en juicio o fuera de él, lo cierto es que también en materia de contratación estatal esa potestad termina atribuyéndose, siguiendo la regla general, a las personas que integran la Unión Temporal, pues es en ellas en quienes se radican los efectos del contrato y sus consecuencias jurídicas. Así, son las personas jurídicas que la integran, quienes se hacen responsables, solidariamente, “de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato”. Son ellos quienes resultan comprometidos por “las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato”, como paladinamente lo dispone el art. 7º, es decir, son ellos y no el consorcio los que asumen los compromisos que de la propuesta y el contrato resultan y los que deben encarar las consecuencias que de allí se desprendan, de ahí que se les exija indicar “si su participación es a título de consorcio o unión temporal”, y en el último caso, “los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante”, amén de señalar “las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad” –parágrafo 1- pues será dentro del marco del acuerdo consorcial y de la reglamentación del citado estatuto como deban hacerse efectivos, frente a ellos, los derechos y obligaciones originados en la oferta y el negocio concertado con la entidad del Estado.

Por ese motivo y porque la Unión Temporal no constituye una persona jurídica independiente de quienes lo conforman, todos ellos deben suscribir tanto la propuesta como el contrato, si resultan favorecidos en la licitación o concurso, para obligarse directamente y marcar así su solidaridad en el compromiso que asume con los otros, con independencia, por supuesto, de que deban designar, por exigencia del mismo texto legal, “la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal”, pues lo que en realidad asume el

designado es la dirección o coordinación del proyecto, lo mismo que la canalización de la actividad de los consorciados frente a la entidad pública contratante, en todo lo que tiene que ver con el negocio celebrado, más no la representación legal del consorcio, que como tal, carece de personería, condición sin la cual no es susceptible de ser representado. Obrará entonces, como representante convencional de sus integrantes, en los términos del art. 832 del C. de Co., aplicable por la remisión a las normas mercantiles y civiles del caso que se hace en el art. 13 de la ley 80, cuyo radio de acción estará delimitado por los términos del acto de apoderamiento, que bien puede incluir, desde luego, la facultad para suscribir, en nombre de los consorciados, el contrato con la entidad pública de que se trate.

En todo caso, con fundamento en la jurisprudencia invocada, el Despacho expresa estas dos conclusiones:

- ⇒ Una: Los consorcios y uniones temporales se encuentran habilitados para presentarse a un proceso judicial que tenga origen en controversias surgidas con ocasión de la actividad contractual del Estado, y lo deben hacer a través de su representante.
- ⇒ **Dos: Los consorcios y las uniones temporales no tienen capacidad para ser parte en los procesos en que se debaten relaciones de derecho privado, a éste deben concurrir las personas [naturales o jurídicas] que lo conforman.**

Como en este caso la acción que se ejerce es la cambiaria, esto es, la del tenedor del título valor para, mediante demanda judicial, obtener el pago del derecho incorporado en éste, con independencia del negocio jurídico que le dio origen, al proceso deben concurrir los miembros de la Unión Temporal, quienes, sin duda, sí tienen capacidad para ser parte. Esta fue la conclusión a la que se llegó en el juzgado de primera instancia y que se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia, era necesario que los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL ANANIAS SANTANDER fueran demandados por el acreedor CARLOS ALBERTO ROMERO ARIAS, tal y como en efecto ocurrió.

Se reitera, que como estamos frente al ejercicio de la acción cambiaria en la que mediante demanda judicial se pretende obtener el pago del derecho incorporado en el título valor, con independencia del negocio jurídico que le da origen, la unión temporal no puede ser parte, pero si las personas jurídicas que la integran.

- EN CUANTO A LAS FACTURAS DE VENTA COMO TITULO VALOR:

Las facturas para ser catalogadas como verdaderos títulos valores que sirvan de base para una ejecución, además de reunir los requisitos generales previstos en el Art. 621 del Co. De Co., debe cumplir con las formalidades previstas en el artículo 617 del Estatuto Tributario, y otras exigencias de carácter especial como de manera

expresa lo prescribe el Art 3º de la Ley 1231 de 2.008, que modificó el Art. 774 del estatuto comercial, convirtiéndose en uno de los títulos valores más rigoristas.

Los requisitos que debe cumplir una factura de venta para ser título valor son:

- Art. 621 del Co. De Co.: Mención del Derecho que incorpora y la firma de quien crea la factura.
- Art. 774 del Co. De Co.: El emisor vendedor o prestador del servicio, **deberá dejar constancia en el original de la factura de pago del precio y las condiciones de pago.**
- Art. 617 Estatuto Tributario: Apellidos, nombre o razón social y Nit del vendedor o de quien presta el servicio. Apellidos, Nombre o razón social, y Nit del adquirente de los bienes o servicios y con la discriminación del IVA pagado.
- Numeración Consecutiva.
- Fecha de expedición.
- Descripción detallada de los artículos vendidos o del servicio prestado.
- Valor total de la operación.
- El nombre o razón social y el Nit del impresor de la factura.
- Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

En el sublite, se advierte que las facturas aportadas como base de recaudo cumplen con los requisitos para que sean títulos valores, de conformidad con lo expuesto.

La factura es una clase de título valor, la cual es expedida por el vendedor o prestador de un servicio, al comprador o beneficiario del servicio.

La calidad de título valor que tiene la factura la da expresamente el inciso primero del artículo 772 del código de comercio:

“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.”

La factura es emitida siempre por el vendedor o prestador del servicio. De otra parte, señala el segundo inciso del artículo 772 del código de comercio:

“No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.”

En cuanto al vencimiento de la factura, uno de los requisitos para que la factura constituya título valor es que contenga fecha de vencimiento, pero no es necesaria por cuanto el artículo 774 señala que si esta se omite se presume que se debe pagar dentro de los 30 siguientes a la emisión.

Adicionalmente, señala la norma que la fecha de vencimiento se aplica sin perjuicio de lo señalado en el artículo 673 del código de comercio, que contempla las posibilidades o de vencimiento del título valor, que son:

- A la vista.
- A un día cierto, sea determinado o no.
- Con vencimientos ciertos sucesivos.
- A un día cierto después de la fecha o de la vista.

De manera que si se omite la fecha de vencimiento se entenderá que su vencimiento es a la vista, por lo que la ausencia de una fecha de vencimiento no afecta la calidad de título valor de la factura.

Dicho lo anterior, se sigue como consecuencia CONFIRMAR la sentencia proferida el 21 de Febrero de 2.021 por la señora juez de primera instancia, en donde declaró improbadas las excepciones de AUSENCIA DE CAUSA EN LA DEMANDA, EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA E IMPOSIBILIDAD DE EJECUCIÓN POR AUSENCIA DE TÍTULO VALOR y ordenó continuar adelante con la ejecución a favor de CARLOS ALBERTO ROMERO ARIAS y en contra de CORPORACIÓN GESTION DEL RECURSO SOCIAL Y HUMANO ONG GERS identificada con Nit 824005257-8 en el entendido que se responsabiliza solidariamente por la obligación que se recauda en el proceso.

Como el recurso de apelación se resuelve en contra del apelante, hay lugar a condena en costas de conformidad con lo establecido en el Art. 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MÁLAGA - SANTANDER

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida el 21 de Febrero de 2.021 por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MÁLAGA – SANTANDER, mediante la cual se ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de CARLOS ALBERTO ROMERO ARIAS y en contra de CORPORACIÓN GESTION DEL RECURSO SOCIAL Y HUMANO ONG GERS identificada con Nit 824005257-8 en el entendido que se responsabiliza solidariamente por la obligación que se recauda en el proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR agencias en derecho en la suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)** equivalentes un SMLMV, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, acogiendo como criterio una ponderación inversa artículo 3° parágrafo 3° y artículo 5° de la norma en cita.

Sentencia de Segunda Instancia: CONFIRMA
RAD: 684324089002-2016-00036-01
PROVIENE DE JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL – MALAGA SANTANDER
Radicado Interno: 00082-2021
Demandante: CARLOS ALBERTO ROMERO ARIAS
Demandado: CORPORACION GESTION DEL RECURSO SOCIAL Y HUMANO ONG- GERS
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, tásense teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en los Arts. 365 y 366 C.G.P. Por secretaría liquídense.

CUARTO: EN FIRME ésta providencia, envíese al expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Roberto Florez Prada', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a horizontal line extending from the end.

**MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)
ESPECIAL DE EXPROPIACION
Rdo. No 684323189001-2015-00199-00
Dte. INVIAS
Ddo. MARGARITA ROSA MORALES DE PACHECO Y OTROS

AUTO No. 047

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MÁLAGA – SANTANDER**

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la audiencia señalada para el día 22 de abril del año en curso no se pudo llevar a cabo debido a que el titular del despacho se encontraba en licencia por luto durante los días 18 al 22 de abril del año en curso, se señala como nueva fecha para proferir el respectivo fallo, el día **1 DE JUNIO DE 2022, A PARTIR DE LAS 4.00 PM.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 026 fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día 27 de abril de 2022.

MARIA CRISTINA NAVARRO VALENZUELA
SECRETARIA

PROCESO PERTENENCIA
RADICADO: 2012-0110-00
DEMANDANTE: LUIS EMILIO GARCIA TARAZONA
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

AUTO No. 046

Al despacho del señor juez para proveer. Málaga, 22 de abril de 2022.

YENNY MANUELA MEJIA BARBOSA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Málaga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho solicitud elevada por el apoderado del demandante mediante la cual pretende se libren los oficios de levantamiento de la medida cautelar decretada por este despacho dentro del presente proceso.

Sin embargo, de la revisión exhaustiva del expediente se encuentra que si bien es cierto mediante auto de fecha 31 de mayo de 2012 se ordenó la inscripción de la demanda al folio de matrícula inmobiliaria No. 308-00010017 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Concepción, habiéndose librado el oficio No. 1804 de fecha julio 11 de 2012, el cual aparece como recibido con una firma ilegible de fecha julio 17 de 2012, pero nunca se allegó al expediente la constancia de la materialización de dicha inscripción, pese a haberse requerido ello a través de auto fechado 10 de octubre de 2013, por ende al no reposar en el diligenciamiento la certificación de la inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto de usucapión, aunado a que el togado en su petición tampoco adjunta el respectivo certificado de tradición donde conste tal anotación, no es posible dar trámite favorable a lo pretendido por el profesional del derecho.

En consecuencia no se accede a lo solicitado por las razones expuestas en antecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MALAGA SANTANDER**

Hoy, **27 DE ABRIL DE 2022** a las 8:00 a.m., se
notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en Estados N° **026**

MARIA CRISTINA NAVARRO VALENZUELA
SECRETARIA

Al Despacho del señor Juez para para resolver lo pertinente. Málaga, 18 de abril de 2022. Se deja constancia que el señor Juez titular del despacho se encuentra en licencia por luto durante los días 18 al 22 de abril del año en curso.

YENNY MANUELA MEJIA BARBOSA
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Málaga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede la señora MARIA ELENA RINCON MARTINEZ, en ejercicio del derecho de petición, interpone “denuncia” en contra de la señora MARIA BENILDA CARDENAS RINCON, donde da cuenta de unos hechos que presuntamente han venido sucediendo desde el año 2010 con la señora MARIA BENILDA CARDENAS RINCON, respecto de la posesión de un inmueble.

En primero lugar, resulta imperioso advertir a la peticionaria que no es de recibo el que se acuda al Derecho fundamental de petición cuando lo que se pretende es que se apliquen las ritualidades propias de un trámite procesal, o el que a través del mismo se resuelva una solicitud propia del asunto materia de debate.

Al respecto así se ha pronunciado nuestro máximo Tribunal Constitucional:

*“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”. (sentencia T.377 de 2000. M.P. Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO).*

De otro lado debe este despacho aclarar a la petente que lo que se pretende a través de su escrito, se constituye en un trámite que no compete al

conocimiento de este juzgado, por tanto podrá a través de la Personería del municipio donde ésta reside, de los consultorios jurídicos de las instituciones universitarias que ofrezcan este servicio o de un profesional del derecho, asesorarse debidamente a fin de interponer su queja ante la autoridad competente para dar trámite a lo allí requerido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: No dar curso a la solicitud presentada por la señora **MARIA ELENA RINCON MARTINEZ** por lo expuesto en las motivaciones. Ofíciase en tal sentido a la peticionaria informando además los alcances del derecho de petición conforme se analizara en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,



MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA
Juez